



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CPPADD UGEL
HUARMACA
Proyecto :15
Fecha: 28/03/2025

Resolución Directoral N° 00726-2025- UGEL 310

Huarmaca, 28 MAR 2025

Visto, los actuados concernientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra la docente **ROSA AMELIA CHAPOÑAN CHERO**, ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignado con el número Exp. N° 026-2024 y el Informe Preliminar N° 01-2025/UGEL-H-CPPADD, de fecha 27 de marzo del 2025.



I. CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como establece el Artículo 73 de la Ley General de Educación concordante con el artículo 141 de su reglamento;

Que, la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, prestando el profesor un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia;

Que, el Artículo 43 de la Ley N°29944, determina que “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrn en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2013, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, sobre la calificación e investigación de la denuncia por Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes prescribe: “Artículo 90.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (...) se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor (...) de Institución Educativa (...) bajo responsabilidad funcional. Sobre las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.” Y el Art 95, inciso a) “Califica e investiga las denuncias que le sean remitidas c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.”





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, mediante expediente N° 8143 de fecha 21 de octubre del 2024, el docente Nexar Moreno Chiroque – director de la Institución Educativa “San Martín” – Centro Poblado San Martín, informa a esta unidad ejecutora, sobre un presunto caso de maltrato psicológico en contra de unas menores estudiantes de dicho centro de estudios, por parte de la docente Rosa Amelia Chapoñan Chero, encargada del área de matemática. Adjuntando para ello el acta de informe.
- 2.1.1. Acta de informe sobre presunto caso de violencia psicológica contra dos menores estudiantes, de fecha 28 de agosto del 2024, mediante la cual el docente tutor Fermín Sánchez Sosa pone de conocimiento la comisión del supuesto hecho al director del referido centro educativo; refiriendo este último lo siguiente: que ingreso al aula de quinto grado del nivel secundaria y evidenció el momento difícil que la estudiante de iniciales L.R.D.S. estaba atravesando, puesto que la encontró llorando y visiblemente acongojada acompañada de sus compañeros, manifestándole la misma, que habría estado realizado el ejercicio de matemática cuya respuesta coincidía con la respuesta de su compañera; no obstante, al consultarle a la docente Rosa Amelia Chapoñan Chero, éste le respondió de mala manera, acusándola de haberse copiado y expresándole frases desagradables, lo cual no sería la primera vez. Por otro lado, la menor estudiante de iniciales L.M.S.H, manifiesta que la docente Rosa Amelia Chapoñan Chero les había dicho que si tenían dudas le consulten; sin embargo, cuando le hace preguntas, ésta le responde mala manera, refiriéndole que solo una alumna hace el trabajo, lo cual no sería verdad, razón por la que se sienten discriminadas, ya que también las acusa de hacer desorden cuando no son las que lo generan. Asimismo, precisan que la docente las margina desde que cambiaron el grupo en un proyecto de crea y emprende.
- 2.2. Que mediante Informe N° 091-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.310- STPAD/MYPL, de fecha 19 de diciembre del 2024, la Abog. Mirella Yojany Pacheco Lamadrid – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de Ugel Huarmaca, solicita a la jefatura de Recursos Humanos, realizar el trámite administrativo correspondiente para la asignación de movilidad y traslado a la Institución Educativa “San Martín”, a fin de atender la denuncia por presuntos hechos de violencia psicológica.
- 2.3. Que a través del Proveído N° 007 de fecha 03 de enero del 2025, la Jefatura de Recursos Humanos deriva el Memorandum N° 1904-2024-GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL.H/ADM, de fecha 23 de diciembre del 2024, emitido por el Lic. José Andrés Castillo – Director del Sistema Administrativo II – Ugel Huarmaca, en el cual comunica la falta de presupuesto para la asignación de movilidad a los Caseríos de Trigal y San Martín.
- 2.4. Carta N° 010-2025- GOB.REG.PIU/DREP/UGEL.H/MYPL-STCPPAD, de fecha 16 de enero del 2025, mediante la cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita al profesor Nexar Moreno Chiroque – director de la Institución Educativa “San Martín” – Centro





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Poblado San Martin, informar a los padres de familia de las menores de iniciales L.M.S.H y L.A.C.S PARA que el día 22 de enero en horas de 10 y 11 de la mañana respectivamente se apersonen conjuntamente con estas, a la oficina de procesos administrativos disciplinarios a fin de que brinda su declaración sobre los hechos materia de denuncia.

- 2.5. Carta N° 021-2025- GOB.REG.PIU/DREP/UGEL.H/MYPL-STCPPAD, de fecha 27 de enero del 2025, mediante la cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite un reiterativo al profesor Nexar Moreno Chiroque – director de la Institución Educativa “San Martin” – Centro Poblado San Martin, para que informe a los padres de familia de las menores de iniciales L.M.S.H y L.A.C.S PARA que el día 30 de enero en horas de 10 y 11 de la mañana respectivamente se apersonen conjuntamente con estas, a la oficina de procesos administrativos disciplinarios a fin de que brinda su declaración sobre los hechos materia de denuncia.
- 2.6. Carta N° 030-2025- GOB.REG.PIU/DREP/UGEL.H/MYPL-STCPPAD, de fecha 30 de enero del 2025, mediante la cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita al profesor Nexar Moreno Chiroque – director de la Institución Educativa “San Martin” – Centro Poblado San Martin, informar a los padres de familia de las menores de iniciales L.M.S.H y L.A.C.S para que los días 07 y 10 de febrero en horas de la mañana se apersonen conjuntamente con estas, a las instalaciones del Centro de Salud Huarmaca a fin de que sean evaluadas psicológicamente.
- 2.7. Provedo N° 0005 de fecha 06 de febrero del 2025, mediante el cual la Jefa de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Oficio N° 002-2025/GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL-H.I.E.SM-D, de fecha 05 de febrero del 2025, que precisa que los padres de las menores de iniciales L.M.S.H y L.A.C.S, no pueden acudir a las evaluaciones requeridas debido a que sus hijas se encontrarían en la ciudad de Lima.
- 2.8. Carta N° 037-2025- GOB.REG.PIU/DREP/UGEL.H/MYPL-STCPPAD, de fecha 26 de febrero del 2025, mediante la cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita al profesor Nexar Moreno Chiroque – director de la Institución Educativa “San Martin” – Centro Poblado San Martin, informar a los padres de familia de las menores de iniciales L.M.S.H y L.A.C.S para que los días 27 de febrero y 01 de marzo en horas de la mañana se apersonen conjuntamente con estas, a las instalaciones del Centro de Salud Huarmaca a fin de que sean evaluadas psicológicamente.
- 2.9. Memorandum N° 146-2025-GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL.H/D, de fecha 07 de marzo del 2025, mediante el cual el director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca informa a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la inasistencia a la evaluación psicológica de las menores de iniciales L.M.S.H y L.A.C.S, en las fechas citadas.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III. DESARROLLO DEL CASO

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA

En el presente caso se tiene como infractora a la siguiente servidora.

- **NOMBRE** : ROSA AMELIA CHAPOÑAN CHERO
- **DNI** : 17633720
- **SEXO** : Femenino
- **RÉGIMEN LABORAL** : Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial
- **UNIDAD ORGÁNICA** : San Martin
- **CARGO** : Docente
- **SITUACIÓN LABORAL** : Contrato
- **NIVEL Y/O MODALIDAD**: EBR-Secundaria

DE LA COMPETENCIA

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 3.2. Que, asimismo el numeral 91.1. del artículo 91 del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.
- 3.3. Que, el literal a), c) y f) del artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- 3.4. Acta de informe sobre presunto caso de violencia psicológica contra dos menores estudiantes, de fecha 28 de agosto del 2024, mediante la cual el docente tutor Fermín Sánchez Sosa pone de conocimiento la comisión del supuesto hecho al director del referido centro educativo; refiriendo este último lo siguiente: que ingreso al aula de quinto grado del nivel secundaria y evidenció el momento difícil que la estudiante de iniciales L.R.D.S. estaba atravesando, puesto que la encontró llorando y visiblemente acongojada acompañada de sus compañeros, manifestándole la misma, que habría estado realizado el ejercicio de matemática cuya respuesta coincidía con la respuesta de su compañera; no obstante, al consultarle a la docente Rosa Amelia Chapoñan Chero, éste le respondió de mala manera, acusándola de haberse copiado y expresándole frases desagradables, lo cual no sería la primera vez. Por otro lado, la menor estudiante de iniciales L.M.S.H, manifiesta que la docente Rosa Amelia Chapoñan Chero les había dicho que si tenían dudas le consulten; sin embargo, cuando le hace preguntas, ésta le responde mala manera, refiriéndole que solo una alumna hace el trabajo, lo cual no sería verdad, razón por la que se sienten discriminadas, ya que también las acusa de hacer desorden cuando no son las que lo generan. Asimismo, precisan que la docente las margina desde que cambiaron el grupo en un proyecto de crea y emprende.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. En el presente caso, se denuncia a la docente Rosa Amelia Chapoñan Chero por presuntos hechos de violencia psicológica contra las menores estudiantes de iniciales L.M.S.H y L.A.C.C; lo cual conllevaría a una presunta comisión del literal e) del artículo 49º de la Ley de la Reforma Magisterial, que estipula: se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- 4.2. Dicha denuncia se acreditaría a través del “Acta de informe sobre presunto caso de violencia psicológica contra dos menores estudiantes, de fecha 28 de agosto del 2024”, mediante la cual el docente tutor Fermín Sánchez Sosa pone de conocimiento la comisión del supuesto hecho al docente Nexar Moreno Chiroque – director de la Institución Educativa “San Martín”, mismo que al ingresar al aula de quinto año de secundaria, evidenciaría la situación en que se encontraría la estudiantes supuestamente afectadas.
- 4.3. Que, al tener conocimiento de los hechos materia de denuncia, la oficina de Procesos Administrativos Disciplinarios procede a solicitar la movilidad necesaria para que la CPPADD se apersona a dicho centro educativo; empero, por la falta de presupuesto esto no se llegaría a realizar en el plazo pertinente; lo que conllevaría a que se les solicite a los padres de las menores conjuntamente con estas, apersonarse a dicha entidad.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 4.4. No obstante, pese a las reiteradas notificaciones que se les hace para poder recabar su versión sobre los hechos materia de denuncia, éstas no logran apersonarse, llegando a presentar un oficio el docente Nexar Moreno Chiroque, sobre el porqué de sus inasistencias y las condiciones en que se encontrarían que les impiden apersonarse.
- 4.5. Asimismo, el Centro de Salud Huarmaca, a través de nuestra solicitud, procede a requerir la presencia de las menores en su establecimiento, con la finalidad de que puedan ser evaluadas por un especialista en psicología, en dos oportunidades; sin embargo, de igual forma a través del Oficio N° 200-2025/GOB.REG-PIURA-SRSMH-MRSH/J., informan que éstas no acudieron en las fechas pactadas.
- 4.6. Razón por la que, en el presente caso, no se contaría con elementos de prueba, que permitan corroborar que los hechos expuestos en la denuncia se llegaron a realizar, ello teniendo en cuenta, que la prueba alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia.
- 4.7. Y todo ello, pese a que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en aras de su función, procedió a actuar en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes, debido a que en ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa.
- 4.8. Aunado, a que tiene la obligación de cumplir con las garantías del debido procedimiento, documentar la actividad probatoria, evaluando y analizando los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por los imputados, en esa línea de ideas si bien el administrado está facultado para aportar pruebas que acrediten su correcto actuar y desvirtuar su responsabilidad, se debe tener en cuenta que quien inicia el procedimiento administrativo disciplinario es la administración pública, siendo ésta quien debe recabar todos los medios de prueba a fin de emitir una decisión justa y motivada.
- 4.9. Y pese a que se solicitó de forma reiterada contar con la corroboración de los hechos materia de denuncia, expandiendo la versión de las presuntas víctimas y el contexto sobre el cual se habría suscitado toda la violencia psicológica ejercida por la docente; éstas no acudieron, razón por la que hay una carencia probatoria, misma que no permite dar firmeza a la acción atribuida. Asimismo, que de igual forma no hay un informe psicológico, que coadyuve a atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 4.10. Diligencias que se requerían de forma vital, debido a que la versión de la víctima es un pilar fundamental, por cuanto relata de manera detallada el contexto, la frecuencia y la forma en que se ejerce la violencia psicológica, de igual forma porque permite identificar patrones de comportamiento abusivo, lo cual es esencial para demostrar la continuidad y el carácter sistemático del maltrato; así también porque proporciona pruebas indirectas a través de conductas y emociones





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

manifestadas por la víctima, como miedo, ansiedad o pérdida de autoestima y finalmente porque sirve como base para las pericias psicológicas, orientando a los profesionales sobre aspectos específicos a evaluar.

- 4.11. Del mismo modo la evaluación psicológica, era de gran importancia, por cuanto ofrecía un análisis profesional sobre el estado emocional y mental de la víctima, lo cual podía evidenciar secuelas del maltrato (ansiedad, depresión, estrés postraumático, etc.), así también porque hubiera permitido corroborar la coherencia entre el relato de la víctima y los efectos psicológicos identificados, fortaleciendo la credibilidad de su testimonio.
- 4.12. Siendo, en ese sentido, que esta Comisión considera que no se ha podido establecer de forma fehaciente, el nexo causal que acredite la culpabilidad de la docente en las presuntas agresiones sufridas por los menores educandos, al no contarse con evidencias precisas que demuestren tal conducta, testimonios, o en todo caso, evidencia documental idónea que avale las denuncias y que permita dar origen al procedimiento administrativo disciplinario.
- 4.13. Ante dicha circunstancia, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”.
- 4.14. De tal manera que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción la convicción al empleador; de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, como sucede en este caso, ya que no existen tales pruebas.
- 4.15. De lo expuesto, se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.
- 4.16. Por lo tanto, esta Comisión considera que, al no existir plena certeza de la responsabilidad de la denunciada respecto a las supuestas agresiones psicológicas sufridas por las denunciadas, y al no tenerse evidencias que acrediten, fehacientemente, la responsabilidad de la administrada, no puede establecerse de forma indubitable su culpabilidad, por lo que toda sanción aplicada bajo este supuesto vulneraría el principio de presunción de inocencia.





DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00726



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

V. CONCLUSIÓN:

Que, de acuerdo a lo establecido y detallado en los ítems precedentes, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huarmaca, concluyen que no existen elementos de prueba suficientes y bastos para instaurar proceso administrativo disciplinario a la docente **ROSA AMELIA CHAPOÑAN CHERO**, identificada con DNI N° 17633720, docente contratada en la especialidad de matemática del nivel secundaria de la Institución Educativa “San Martín” – Centro Poblado San Martín, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, por presuntamente haber agredido psicológicamente a dos menores estudiantes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO HABER MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la docente **ROSA AMELIA CHAPOÑAN CHERO**, identificada con DNI N° 17633720, docente contratada en el año 2024 en la especialidad de matemática del nivel secundaria de la Institución Educativa “San Martín” – Centro Poblado San Martín, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura; y en consecuencia ARCHIVAR el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente resolución a la docente **ROSA AMELIA CHAPOÑAN CHERO**, identificada con DNI N° 17633720, docente contratada en el año 2024 en la especialidad de matemática del nivel secundaria de la Institución Educativa “San Martín” – Centro Poblado San Martín, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, en su domicilio real.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a la Oficina de Recursos Humanos, al equipo de planillas, de escalafón y NEXUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



DR. EDMUNDO SUYÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL-HUARMACA.